



AU08-2021-01753

CIRCULAR N° 3.648

SANTIAGO, 28 DE DICIEMBRE DE 2021

**MODIFICA INSTRUCCIONES SOBRE CALIFICACIÓN DE ENFERMEDAD
PROFESIONAL EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA
MODIFICA EL TITULO III. CALIFICACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES,
DEL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES
PERMANENTES, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE
ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY
N°16.744**

La Superintendencia de Seguridad Social, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 de la Ley N°16.395 y los artículos 12 y 74 de la Ley N°16.744 ha estimado necesario modificar las instrucciones contenidas en el número 6, Capítulo IV, Letra A, Título III, del Libro III del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744, relativas a la calificación de una enfermedad cuando por oposición del empleador en el caso del trabajador dependiente o de la entidad en la que ejecuta sus labores, en el caso del trabajador independiente, no es posible realizar el estudio de puesto de trabajo.

I. MODIFÍCASE EL NÚMERO 6. SITUACIONES ESPECIALES, DEL CAPÍTULO IV. PROCESO DE CALIFICACIÓN, DEL TÍTULO III. CALIFICACIÓN DE ENFERMEDADES PROFESIONALES, DEL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. Modifícase el tercer párrafo, en los siguientes términos:

a) Reemplázase en la primera oración la expresión “el caso deberá ser resuelto con los antecedentes disponibles, consignando el diagnóstico y su correspondiente código CIE 10”, por la siguiente: “la enfermedad deberá ser calificada como enfermedad profesional (tipo 3) o enfermedad laboral sin incapacidad temporal o permanente (tipo 5), según corresponda, salvo que se disponga de antecedentes suficientes que acrediten su origen común”.

b) Reemplázase en la segunda oración la expresión <<En el campo “indicaciones” se deberá consignar>>, por la siguiente: <<Además de consignar el diagnóstico y su correspondiente código CIE 10, se deberá incorporar en el campo “indicaciones” la siguiente observación>>.

2. Agrégase en la segunda oración del cuarto párrafo, a continuación de la expresión “según corresponda,” la siguiente frase: “salvo que se disponga de antecedentes suficientes que acrediten su origen común,”.

3. Elimínase en el quinto párrafo la expresión “laboral”.

4. Agregáse el siguiente párrafo sexto nuevo, pasando los párrafos sexto, séptimo y octavo actuales, a ser los párrafos séptimo, octavo y noveno nuevos:

“Lo instruido en los párrafos precedentes respecto de las situaciones en que por oposición o falta de colaboración de la entidad en que presta servicios el trabajador independiente o de la entidad empleadora del trabajador dependiente, no es posible realizar el estudio de puesto de trabajo, no será aplicable a los casos en que, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Letra A, de este Título III, se puede excepcional y fundadamente prescindir de ese estudio. Por ejemplo, cuando el trabajador se encuentra sometido a un programa de vigilancia de la salud.”.

II. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia en la fecha de su publicación.

**MARÍA SOLEDAD RAMÍREZ HERRERA
SUPERINTENDENTA DE SEGURIDAD SOCIAL**

PSA/PGC/VNC/FRR

DISTRIBUCIÓN:

Instituto de Seguridad Laboral

Mutualidades de empleadores

Empresas con administración delegada

Con copia informativa a:

- Departamento Contencioso Administrativo

- Departamento de Supervisión y Control

- Departamento de Regulación

- Unidad de Gestión Documental a Inventario